



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRAMED – NIT 890905859-3
Demandado :	LUZ MARINA AGUDELO ALVAREZ CC N°43007386
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00867-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA
AUTO :	N°233

La demanda instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRAMED** con **NIT 890905859-3** en contra de **LUZ MARINA AGUDELO ALVAREZ** con **CC N°43007386** se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, y la Ley 2213 de 2022, la parte demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá dar claridad respecto a la fecha de cobro de los intereses de mora, teniendo en cuenta que la parte demandada debía cancelar las cuotas de la obligación los días 20 de cada mes.

SEGUNDO: Respecto a los intereses de plazo, se deberá indicar porque se solicitan desde el 21 de junio de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que los periodos de cobro de los mismos no deben de coincidir con la fecha de cobro de los intereses moratorios, y en el presente se cobran intereses de plazo desde el 21 de junio de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, e intereses de mora desde el 22 de junio de 2022.

TERCERO: Se deberá allegar por separado el escrito de demanda y el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: Deberá la parte aportar nuevo poder, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, al respecto;

Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subrayado fuera del texto original)

QUINTO: Deberá la apoderada aportar prueba de la remisión del poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las cuales indican: "Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En su defecto, y de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte actora aportar el poder debidamente otorgado, con la constancia de presentación personal.

SEXTO: Allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, según corresponda.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

Julian Gregorio Neira Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5005ec771edb4578df38a24cedf7dda21a626d407416e5497c427935731b219**

Documento generado en 16/02/2023 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>